



GACETA DEL META

ÓRGANO OFICIAL DE LA GOBERNACIÓN

DIRECTOR

SECRETARIA DE INFORMACIÓN Y PRENSA

GOBERNACIÓN DEL META

AÑO LXXIII

VILLAVICENCIO, SEPTIEMBRE 4 DE 2001

NÚMERO 1.175

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

ORDENANZA No 466 de 2001
Julio 31

Por la cual se expide el Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del Meta

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus atribuciones legales, establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política, y la Ley 115 de 1994 y demás normas concordantes.

ORDENA

Adóptese como Estatuto de Rentas Tributarias, Procedimientos tributarios y de Cobro Administrativo Coactivo para el Departamento del Meta, el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DE LOS INGRESOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Departamento del Meta, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Ingresos, Tasas, Contribuciones Departamentales, su administración, determinación, discusión, cobro, fiscalización control y recaudo, lo mismo que la

regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria.

El Estatuto de Rentas contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Dirección de Ingresos y/o quien haga sus veces y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA.

Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio del Departamento del Meta, en lo que determine la Constitución y la Ley en materia rentística.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las disposiciones tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del Departamento. Así mismo le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Las Ordenanzas deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar a las autoridades para fijar las

Soluciones con la Gente Buena

tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Las ordenanzas que regulen las contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, solo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ordenanza (artículo 338 Constitución Política).

ARTÍCULO 5. BIENES E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO.

Los bienes y los Ingresos del Departamento del Meta, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad e ingresos de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES.

Son todos aquellos ingresos que el Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, participaciones, sanciones pecuniarias y en general, todos los ingresos tributarios que le correspondan para el cumplimiento de sus fines Constitucionales y legales:

PARÁGRAFO . Rentas monopolizadas : Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de una industria o actividad económica, en virtud de autorización Constitucional o Legal.

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a la Salud.
2. La producción, introducción y venta de los licores destilados producidos por el Departamento, a través de la Unidad Administrativa Especial de Licores, cuya participación estará destinada preferentemente a los servicios de salud y educación.

3. Alcoholes

ARTÍCULO 8. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore.

Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Departamental, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La Norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO . Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Departamental.

ARTÍCULO 9. UNIFICACIÓN DE TERMINOS.

Para efectos de este Estatuto; los términos DIRECCIÓN DE INGRESOS O DIVISIÓN DE INGRESOS, DIVISIÓN DE IMPUESTOS, UNIDAD DE INGRESOS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE INGRESOS, se entienden como sinónimos.

De igual forma se entenderán como sinónimos los términos como SECRETARÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA Y SECRETARIA DE HACIENDA.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas están obligadas a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley

y a cumplir los demás deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Causación, Hecho generador, Sujeto activo, Sujeto pasivo, Base gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 12. CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO.

Es el Departamento del Meta como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, perceptor o retenedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, perceptores o retenedores, las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17. TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser

aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

TÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 18. IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

El Impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los Impuestos de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, y de circulación y tránsito

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 20. VEHÍCULOS GRAVADOS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes :

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinadas a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del Impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que

entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 24. TARIFAS.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial :

- | | | |
|----|--|------|
| 1. | Vehículos particulares : | |
| a) | Hasta \$23.600.000 | 1,5% |
| b) | Más de \$23.600.000 y hasta \$53.100.000 | 2,5% |
| c) | Más de \$53.100.000 | 3,5% |
| 2. | Motos de más de 125 c.c. | 1,5% |

(valores año base 2001)

PARÁGRAFO 1. Los valores a que se hacen referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de meses se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 4. Los Municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de la Ley 488 de 1998 el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 25. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los propietarios o poseedores de los Vehículos Automotores gravados, incluidas las motocicletas de mas de 125 cc de cilindraje, matriculadas en el Departamento del Meta deberán declarar y pagar el impuesto anualmente.

El Departamento prescribirá los formularios correspondientes elaborados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 26. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR.

Los responsables pagaran el impuesto correspondiente simultáneamente con la presentación de la declaración en la entidad financiera debidamente autorizada.

El plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto se inicia el 1 de enero y vence el 30 de abril del mismo año gravable.

ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento, acción que se ejercerá a través de la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 28. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO . El traslado y rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponden el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Los ingresos recaudados por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses moratorios y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el contribuyente en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recaudo.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA DEL SEGURO DE ACCIDENTES.

Los contribuyentes al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores, deberán acreditar que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene una vigencia que cubra hasta el 31 de Diciembre del año declarado, como mínimo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR.

Esta constituido por la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el Departamento del Meta.

Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, esta sometido al pago del impuesto de registro.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable, definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

No genera el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO . La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el Registro Nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 32. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO.

Están sujetos al impuesto de registro, en los términos de la ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, contratos o negocios jurídicos en los que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en la Cámara de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 33. CAUSACIÓN Y PAGO.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con éste último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Salvo cuando el acto debe registrarse tanto en Cámara de Comercio como en oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el registro no podrá efectuarse si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO 2. Se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en un mismo documento.

ARTÍCULO 34. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales o administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre Entidades Públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las

entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares (artículo 3° decreto 650 de 1996).

Cuando se trate de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la porción del capital suscrito o del capital social que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate, o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende, que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la ley 223 de 1995 y el artículo 4 decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 37. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Registro son las siguientes:

6
i
ii
c
c
A
L
la
S

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: el uno punto tres por ciento (1.3%).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio: el uno por ciento (1%)
- c) Actos, contratos, o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión, derechos ni aumento de capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (artículo 230 Ley 223 de 1995, parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 549 de 1999).
- d) La inscripción de las escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la cámara de comercio, por razón de cambio de domicilio.
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital y el cierre de las mismas.
- f) Anulado Sentencia del 5 de febrero de 1999, Consejo de Estado. Expediente AI-017 (La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado).
- g) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumento de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- h) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes de fideicomitente.
- i) La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- j) Las capitulaciones matrimoniales
- k) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- l) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.
- m) La cancelación de las inscripciones en el registro (Artículo 6° decreto 650 de 1996).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las tarifas establecidas en los literales a y b de este artículo regirán a partir del 1 de enero de 2002

ARTÍCULO 38. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA.

Para efectos de la liquidación y pago de impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades, corporaciones, cooperativas o de las asociaciones, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones.
- c) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

ARTÍCULO 39. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.

En la inscripción de contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que corresponda a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto de contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor de éste canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3° y 4° del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, al autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según sea el caso (inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995) y (artículo 7 decreto 650 de 1.996).

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

- b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento del capital.

- c) En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la porción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio u Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una Entidad Pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento del capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

- f) Respecto a la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a

E
E
i
r
d
o

A

L
a
l

S

la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

A si mismo, en la constitución de patrimonio de familia inembargable, el impuesto se liquidará únicamente sobre el valor del contrato principal, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en un mismo documento.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva del dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes Departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

- h) En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignados, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 8 decreto 650 de 1996).

ARTÍCULO 41. TERMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con los siguientes términos:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 42. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS QUE DEBAN REGISTRARSE TANTO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMO EN LAS CAMARAS DE COMERCIO.

Cuando los actos o contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en las Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 43. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se pagará en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, según donde se efectuó el registro, que se encuentren ubicadas en jurisdicción del Departamento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia autentica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

En caso de simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

La liquidación y recaudo del impuesto se efectuará por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio del Departamento, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellos determinen.

ARTÍCULO 45. DECLARACIÓN Y PAGO.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Meta, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario, del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata éste artículo, será consignado a favor del Departamento directamente en la Dirección de Tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 46. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición

de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría Financiera y Administrativa, o a los organismos del Departamento competentes para la administración fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro (artículo 235 Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 47. DESTINACION.

El producto del recaudo del impuesto de registro se destinará así:

- 1- El veinte por ciento (20%) del producto del impuesto se destinará a la financiación del pago del pasivo pensional.
- 2- El ochenta por ciento (80%) será de libre destinación.

ARTÍCULO 48. DEVOLUCIONES .

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba de pago, dentro del término que se señala a continuación:

En caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada en debida

forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 49. TABACO ELABORADO.

Para efecto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Está excluido del impuesto el chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 51. CAUSACION.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en planta o en fábrica para su distribución, venta o permuta, en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que son introducidos al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro País.

ARTÍCULO 52. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan en el Departamento del Meta.

Entiéndese por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA PRODUCTOS NACIONALES.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel de productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico del producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación del impuesto al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA PRODUCTOS EXTRANJEROS.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se entiende, para productos extranjeros, como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para estos efectos, el valor en Aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros, es decir, su valor CIF.

Los otros métodos de valoración aduanera, solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en Aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre :

- a. El 1 de febrero y el 30 de abril ;
- b. El 1 de mayo y el 31 de julio ;
- c. El 1 de agosto y el 31 de octubre ; y
- d. El 1 de noviembre y el 31 de enero.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO MINIMO PARA PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia. Este promedio, será establecido semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte (20) días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

Para cigarrillos y tabaco elaborado, certificará

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cigarrillos de producción nacional ; y
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondiente a tabaco elaborado de producción nacional.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal, determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por La Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los

primeros veinte (20) días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio ; y la emitida dentro de los veinte (20) primeros días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el 1 de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo, correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo, cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 56. TARIFA.

Cualquiera que sea su empaque contenido, clase, peso o presentación, el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 57. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, según lo establecido por la ley 181 de 1995, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%).

Para los productos nacionales, este impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración de impuesto al consumo ante la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, a través de la Dirección de Tesorería Departamental y entregado dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudo a IDERMETA.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales en el mismo término establecido para el impuesto al consumo.

El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El impuesto con destino al Deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo.

ART
DEC

El p

ART
EMP

Los c
del t
Colo
(artic
cigar
corre

De c
moned
1983,
objeto
introd
impota
Meta c
335 d
Depart
del pr

Para
licore:
por el
salud
«COI

ARTI
CON

En d
introd
moned
de in
derec
las n
el co

ARTÍCULO 58. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El periodo gravable de este impuesto será quincenal.

ARTÍCULO 59. CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPAQUES DEL CIGARRILLO.

Los empaques de cigarrillo nacional para la venta dentro del territorio deberán traer la leyendas: « Hecho en Colombia», y «El tabaco es nocivo para la salud» (artículo 18 Decreto 1186 de 1.974). Los empaques de cigarrillo y tabaco importado deberán traer el correspondiente pie de importación.

CAPÍTULO IV**MONOPOLIOS DE LICORES Y ALCOHOLES****ARTÍCULO 60. MONOPOLIO DE LICORES.**

De conformidad con las disposiciones sobre monopolio, en especial las contenidas en la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de productos objeto de monopolio, así como la producción, introducción y venta de alcohol etílico potable, e imponible, constituyen monopolio del Departamento del Meta como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política. En consecuencia el Departamento del Meta regula el monopolio a través del presente estatuto.

ARTÍCULO 61. DEFINICIONES TÉCNICAS.

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas «CONTEC»,

ARTÍCULO 62. CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS.

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de los productos objeto de monopolio, el Departamento podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de productos objeto de monopolio, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerce el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que solo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los cuales establezca la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en la ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO- En los Contratos de Intercambio y convenios que celebre el Departamento del Meta, deberá establecerse: Su vigencia, participación porcentual, forma de pago de la misma, el momento de causación, y características de identificación. Los contratos de introducción que se encuentren vigentes, continuarán ejerciéndose en todos los aspectos, conforme a lo estipulado en ellos.

ARTÍCULO 63. OBLIGACIONES.

Los responsables del pago de la participación porcentual, por concepto de productos monopolizados, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en lo relacionado con el registro ante la Secretaría Financiera y Administrativa; el pago de la participación porcentual de conformidad como se establezca en el respectivo contrato, obligación y términos para la presentación de las declaraciones y permitir los controles y acciones de fiscalización que se cumplen en el régimen de Impuesto al Consumo.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo 213 de la Ley 223 de 1.995, las licoreras oficiales facturarán, liquidarán al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros Departamentos, el valor de la participación porcentual.

El valor de la participación recaudada será declarado y pagado por la Empresa Licorera Departamental de origen al Departamento de destino, a dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 64. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la participación porcentual de que trata este capítulo es de competencia del Departamento del Meta, en lo que a éste corresponda, competencia que se

ejerce a través de la Secretaría Financiera y Administrativa, Dirección de Ingresos. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de la participación porcentual, los procedimientos establecidos en este Estatuto, para los impuestos al consumo. El régimen sancionatorio, y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en el Estatuto Tributario, se aplicará en lo pertinente, a la participación porcentual de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 65. FACULTAD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LICORES DEL META.

El Departamento, a través de la Unidad Administrativa Especial de Licores podrá importar o envasar licores extranjeros para su comercialización en el Departamento, previo el pago de las participaciones Departamentales correspondientes.

ARTÍCULO 66. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL.

Sobre los licores destilados que produzca, introduzca y comercialice, la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta, se establecerá a favor del Departamento, una participación porcentual del treinta y cinco (35%) por ciento sobre los promedios certificados semestralmente para botella de 750 cc. por el DANE para aguardientes (Aguardiente llanero) y otros licores (demás tipos de licores).

La Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta, liquidará y recaudará, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros Departamentos, el valor del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso. El valor del impuesto o participación porcentual recaudado, será declarado y pagado por la Unidad Administrativa Especial de licores del Meta, al Departamento de destino, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable en el régimen de impuesto al consumo.

Para los licores objeto de monopolio diferentes a los producidos por la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta, que se comercialicen en el Departamento del Meta, previa autorización, se establece una participación porcentual del treinta y nueve (39%) por ciento, sobre las siguiente bases gravable:

Para aguardientes: promedio certificado semestralmente por el DANE para botella de 750 cc, para aguardientes anisados.

Para Demás tipos de licores: promedio certificado semestralmente por el DANE para botella de 750 cc para otros licores.

ARTÍCULO 67. MONOPOLIO DE ALCOHOLES.

La producción, introducción y comercialización de alcoholes potables e impotables, constituyen Monopolio del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 68. INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES.

La introducción y comercialización de alcoholes será ejercida únicamente por la Unidad Administrativa Especial de licores del Meta, sin perjuicio del control que ejerce la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental.

La Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta aplicará para la comercialización de alcoholes un margen mínimo de participación del treinta (30%) por ciento sobre el costo total en que se incurre para colocarlo en sus instalaciones.

ARTÍCULO 69. PROHIBICIÓN.

Queda totalmente prohibido el expendio al público de alcohol que no cumpla con la totalidad de los requisitos y especificaciones de presentación, concentración y calidad prescritos en las normas ICONTEC.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES.

A quienes se les venda alcohol por parte de la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta, tienen la obligación de llevar los libros contables y presentar los informes que la Secretaría Financiera y Administrativa establezca. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los Funcionarios de la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental.

CAPÍTULO V,

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros; en la jurisdicción del Departamento del Meta, diferentes a

sobre los que el Departamento ejerce monopolio rentístico.

ARTÍCULO 72. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 73. CAUSACION.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta, permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destina para autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos, aranceles o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE.

Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5° grados a 20° grados y de más de 35° grados, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a. Para los productos nacionales, se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel de productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico del producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación del impuesto al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

b. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

c. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de veinte grados (20°) y hasta treinta y cinco grados (35°), la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipos de productos determinados semestralmente por el DANE.

Para efectos de la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° grados y hasta 35° grados, a que se refiere el inciso final del artículo 205 de la Ley 223 de 1995, el DANE establecerá semestralmente, en las primeras quincenas de Junio y de Diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal de los siguientes tipos de productos:

- a) Aguardientes anisados, y;
- b) Otros licores

Para tal efecto el DANE tomará el promedio, ponderado por cantidades, de los precios facturados por las Licoreras Oficiales Departamentales al primer distribuidor en cada Departamento, incluidos los impuestos vigentes a la fecha de certificación, adicionado con un margen de comercialización equivalente al veinte por ciento (20%).

Los precios promedio de venta al detal establecidos en cada semestre por el DANE, regirán para el semestre siguiente y serán informados por dicha

Entidad, a la Secretaria Financiera y Administrativa en la tercera semana de los meses de Junio y Diciembre de cada año.

El DANE determinará el tamaño de la muestra representativa, y la Unidad de medida que tomará como referencia para el establecimiento de los promedios a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto al consumo sobre los licores nacionales superiores a treinta y cinco grados (35°) de contenido alcoholimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

ARTÍCULO 75. IMPUESTO MINIMO A PAGAR POR PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia.

Estos promedios serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación :

Para licores, vinos, aperitivos, y similares, certificará el promedio ponderado de impuestos correspondientes a los productos de acuerdo con los siguientes rangos de graduación alcoholimétrica :

- a. De dos punto cinco grados (2.5°), hasta quince grados (15°) ;
- b. De más de quince grados (15°), hasta veinte grados (20°) ; y
- c. De más de treinta y cinco grados (35°).

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros veinte (20) días de junio, regirá para el semestre que

se inicia el primero (1) de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días del mes diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero 1 de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo, cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS.

Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaria Financiera y Administrativa del Departamento remitirá a la Dirección de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince (15) días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine

ARTÍCULO 77. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijados de acuerdo con el grado alcohólico, son las siguientes:

- 1 - De dos punto cinco grados (2.5°), hasta quince grados (15°), el Veinte por ciento (20%)
- 2- De más de quince grados (15°), hasta veinte grados (20°), el veinticinco por ciento (25%).
- 3- De más de veinte grados (20°), hasta treinta y cinco grados (35°), el treinta y cinco por ciento (35%) .
- 4. De más de treinta y cinco grados (35°), el cuarenta por ciento (40%) .

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en Entidades Públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

ARTÍCULO 78. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable para este impuesto, será quincenal

ARTÍCULO 79. REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O ROTULOS.

Las bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud y registro sanitario, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de Alcohol, y las palabras «Industria Nacional».

Igualmente debe llevar la leyenda «El alcohol es nocivo para la salud», cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta (artículo 11 Decreto 365 de 1994).

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc. deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el membrete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARÁGRAFO. Está prohibido el empleo de marbetes, rótulos o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

ARTÍCULO 80. IMPUESTO A LAS VENTAS.

El impuesto sobre las ventas (IVA) a cargo de Unidad Administrativa Especial de Licores, las licorerías oficiales y demás personas naturales y jurídicas a las cuales en virtud del ejercicio del monopolio rentístico de licores, se les haya autorizado la producción, introducción y comercialización de licores monopolizados, constituye renta de propiedad del Departamento del Meta, destinado a la Secretaría Departamental de Salud, por cesión que del mismo hizo la nación (art. 1° Ley 33 de 1.968, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 1222 de 1.986), en proporción al valor total de los productos consumidos en el Departamento.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE MINIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

En ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional, al detal, fijado semestralmente por el DANE, por la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor así determinado se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del Departamento donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será del treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado Semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE (Art. 463 E.T.).

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque considerados independientemente no se encuentren sometidos al impuesto a las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta y a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo. (Art. 4°, Decreto 1194 de 1.987).

ARTÍCULO 82. DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por concepto del Impuesto a las Ventas (IVA) de la venta de licores, serán girados a la Dirección de Tesorería o quien haga sus veces, quienes las destinarán exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los Hospitales Regionales ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto sobre las ventas generado por consumo de licores, cuyo consumo se

realice en otro Departamento, será girado directamente por la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta a la Secretaria o Servicio de Salud del Departamento consumidor.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Licores DEL META realizará los giros correspondientes a los dos meses inmediatamente anteriores, a los Servicios Seccionales de Salud o quienes hagan sus veces, dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre.

ARTÍCULO 83. CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del mandato legal, verificará el pago o giro del impuesto sobre las ventas cedido, e informará sobre las irregularidades a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del responsable.

Para estos efectos, los productores de licores suministrarán a la Superintendencia Nacional de Salud, fotocopia de la declaración de ventas y una relación de las ventas y retiros por cada unidad territorial, discriminando para cada bimestre al número de unidades producidas, vendidas y/o retiradas para consumo interno.

Suministrarán igualmente copia o fotocopia del recibo de pago del impuesto cedido, expedido por el Fondo Seccional de Salud o por la entidad a través de la cual se haga el giro o se efectúe la consignación. Anualmente se enviarán, además, los estados financieros aprobados por el revisor o auditor fiscal. (Art. 41 Ley 10 de 1.990).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 84. PROPIEDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 85. HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 86. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 87. CAUSACION.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en la planta para su distribución, venta o permuta, en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina para autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE .

La base gravable de este Impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fabricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del Impuesto al Consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%), para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descargue y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación y el costo de los seguros.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

ARTÍCULO 89. IMPUESTO MINIMO A PAGAR POR PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, producidas en Colombia. Estos promedios serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación :

Para cervezas, sifones, refajos y mezclas, certificará :

- a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales ;
- b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales ; y
- c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros veinte (20) días de junio, regirá para el semestre que

se inicia el primero (1) de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días del mes diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero 1 de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo, cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 90. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS.

Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, La secretaria Financiera y Administrativa del Departamento remitirá a la Dirección de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince (15) días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

ARTÍCULO 91. TARIFAS.

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

- Cervezas y sifones: Cuarenta y ocho por ciento (48%)
- Mezclas y refajos: Veinte por ciento (20%)

PARÁGRAFO. Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, los cuales se destinarán a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la Secretaría de salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 92. PERIODO GRAVABLE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El periodo gravable de este impuesto será mensual

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaria Financiera y

Administrativa del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a ordenes del Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior los importadores distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la Entidad Territorial indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al Departamento, el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para el consumo a la jurisdicción del Departamento.


ARTÍCULO 93. REGLAMENTACIÓN ÚNICA.

Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto de consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se registre íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, por los reglamentos que en su desarrollo profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el estatuto tributario, con excepción del periodo gravable.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto a consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con identificación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento según facturas de venta prenumeradas.
- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Dirección de Ingresos del Departamento, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

ARTÍCULO 95. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. 

La fiscalización, liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de que trata este Capítulo es competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

ARTÍCULO 96. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 

El periodo gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento

de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento del Meta podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

Los Importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría Financiera y Administrativa, por los productos introducidos al Departamento del Meta, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Para los fines pertinentes, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento del Meta.

El Departamento del Meta adopta los formularios que para el efecto diseñó la Dirección General de Apoyo Físcal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN.

Esta prohibido al Departamento del Meta y a sus municipios, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Estatuto con otros impuestos; tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, con el lleno de los requisitos exigidos, antes del inicio de la actividad gravada, de conformidad con el formulario adoptado por la Secretaría Financiera y Administrativa. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b) Llevar un sistema contable de acuerdo con lo estipulado en el plan único de cuentas (PUC) discriminadas en tal forma que permita identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo-Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, productor o importador, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos.
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Dirección de Ingresos del Departamento del Meta, dentro de los Diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.

Los interesados en registrarse como productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos o tabaco elaborado, deberán acreditar:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.

2. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o agencia distribuidora.
3. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
4. Dirección y teléfono del domicilio principal.
5. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
6. Lista de precios de venta al detallista, firmada por el fabricante
7. Fotocopia del Nit, de la empresa Registrada
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
9. Fotocopia de la tarjeta profesional del contador público, cuando amerita el caso.
10. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
11. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye (registros sanitarios, etiquetas).
12. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
13. Los demás requisitos específicos señalados para cada producto.

La Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento del Meta podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de Cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO : El Registro en la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.

ARTÍCULO 100. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE.

El Sistema Único Nacional de Transporte, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el

territorio Nacional de productos Nacionales y Extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio de licores, y sus efectos Fiscales.

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS.

Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre Departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 102. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.

Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 103. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es de competencia del Departamento del Meta en lo que a esto corresponda, competencia que se ejercerá a través de la Dirección de Ingresos.

CAPÍTULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA IMPUESTO AL CONSUMO.****ARTÍCULO 104. SOLICITUD DE SEÑALIZACIÓN.**

Documento elevado por un contribuyente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa, para que se le autorice de acuerdo con los saldos de mercancías disponibles, la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 105. PRODUCTOS CON DESTINO A PUBLICIDAD, PROMOCION, DONACIÓN Y AUTOCONSUMO.

El retiro de los bienes gravados con impuesto al consumo para atender gastos de publicidad, promociones, donaciones, autoconsumo, degustación o cualquier otra destinación, causará el correspondiente impuesto al consumo.

ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a la Dirección de Ingresos, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Sin perjuicio de lo anterior, La Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa DEL META, podrá oficiosamente incluir las modificaciones de que tenga conocimiento a través de procesos de fiscalización o cruces de información. Los cambios registrados se comunicarán al interesado dentro de los quince días siguientes al cambio efectuado.

ARTÍCULO 107. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los responsables del impuesto al consumo están obligados a expedir la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada.

ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos tributarios; la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social, NIT del vendedor o de quien preste el servicio y numeración consecutiva.
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes, o servicios, cuando éste exija, la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.
- d) Llevar un libro que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- i) Indicar la calidad de Retenedor en el caso de que lo sea.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, y h, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos ó industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice el sistema de facturación por computadora ó máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios de impresión previa, el sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

ARTÍCULO 109. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS.

Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el estatuto

Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento, Municipio y Dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, Municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.
- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
- h. Espacio para la Tornaguía.
- i. Espacio para la Legalización.

Si se llegare a adoptar un nuevo formato para tornaguías, aquellos deberán contener como mínimo, la misma información relacionada anteriormente.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIÓN DE FIJAR PRECIOS AL DETALLISTA.

Salvo para los licores, de graduación alcoholimétrica de más de 20 y hasta 35 , los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista, y lo informarán por escrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que disponga el Departamento, y deberá contener :

A. PARA LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES

1. Nombre o Razón Social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto
4. Grado alcoholimétrico
5. Presentación del producto (Botella, barril etc.)
6. Contenido (cc, litro, etc)

B. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

1. Nombre o Razón Social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (Botella, barril etc.)
5. Contenido (cc, litro, etc)

C. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

1. Nombre o Razón Social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (Cajetilla de 10 o 20 cigarrillos, libra, etc.)

ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN DE LOS TRANSPORTADORES.

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de estos productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea requerida.

ARTÍCULO 112. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión, de los contribuyentes, responsables o terceros que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, para la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 113. TORNAGUÍA.

Es el certificado único Nacional expedido por las autoridades Departamentales a través del cual se autoriza y se controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre Departamentos, o dentro de los mismos, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 114. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS.

El funcionario competente para expedir o legalizar las Tornaguías en el Departamento será el Director de Ingresos del Departamento, o los funcionarios de nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

PARÁGRAFO : La Administración Departamental podrá autorizar mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Financiera y Administrativa, la emisión remota de tornaguías a través de sistemas automatizados, las cuales poseerán los consecutivos de expedición que serán responsabilidad del Director de Ingresos del Departamento.

ARTÍCULO 115. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS.

Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a mas tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 116. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA.

La tornaguia deberá contener la siguiente información:

- √ Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- √ Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
- √ Clase de Tornaguía.
- √ Ciudad y fecha de expedición.
- √ Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- √ Fecha límite de legalización.
Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.

El Departamento del Meta adopta el diseño de los modelos de Tornaguía así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio Nacional, que mediante resolución de carácter general expidió la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1 . Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos al gravados con impuesto consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones presentadas ante la

entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

PARÁGRAFO 2 . Queda expresamente prohibida la expedición de tornaguías de reenvío para el transporte de productos que hayan sido señalizados.

ARTÍCULO 117. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUIAS.

El Departamento del Meta al expedir las Tornaguías utilizará un código que registre la siguiente información:

- Dos dígitos con el número 50, correspondiente al Departamento del Meta.
- Numero consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de Tornaguía.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento del Meta establecerá un consecutivo anual, por tipo de Tornaguía, del primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada Tornaguía.

ARTÍCULO 118. CLASES DE TORNAGUIAS.

Las Tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en las respectivas entidades territoriales.

Las Tornaguías de Reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habian sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se traten de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen, se entiende que las mercancías habian sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

Las Tornaguías de Tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del Departamento del Meta, cuando sea el caso,

o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes.

ARTÍCULO 119. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUIAS.

Llámesse legalización de las Tornaguías la actuación del Director de Ingresos o funcionario de la Dirección de Ingresos a quien éste delegue dicha función, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado al Departamento. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTÍCULO 120. TERMINO PARA LA LEGALIZACION.

Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía, al Director de Ingresos o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días

ARTÍCULO 121. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACION.

El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Número de la Tornaguía.

ARTÍCULO 122. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACION.

El Departamento del Meta al legalizar las Tornaguías utilizará un código que registrará la siguiente numeración:

- Dos dígitos con el número 50 correspondiente al Código DEL META.
- Número consecutivo de legalización de la Tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo el Departamento del Meta establecerá un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada Tornaguía.

ARTÍCULO 123. FORMA FISICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACION.

La Tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 124. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS.

Los funcionarios competentes del Departamento del Meta podrán autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 125. BODEGAS AUTORIZADAS POR INGRESOS.

Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación porcentual, que cumple los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental, para almacenar licores, vinos, aperitivos y similares o cigarrillos y tabacos elaborado; nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago de los impuestos al consumo, que se encuentra expresamente autorizado por la Dirección de Ingresos

del Departamento, y sobre el cual se ejercen los controles de inventarios de productos gravados con impuesto al consumo.

ARTÍCULO 126. CONTROL A BODEGAS Y SEÑALIZACIÓN.

Toda remesa de licores, vinos, aperitivos y similares, de fabricación nacional o extranjera, que se introduzca al Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa dentro del término establecido en el presente estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializada.

La producción local de Licores, vinos aperitivos y similares; Cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco elaborado deberá ser reportada ante la Dirección de Ingresos, en los términos que señale la Secretaría Financiera y Administrativa mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. La Dirección de Ingresos, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

ARTÍCULO 127. FORMULARIOS OFICIALES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.



El Departamento del Meta, adopta los formularios oficiales de las declaraciones privadas de los impuestos al consumo de productos nacionales e importados de cervezas, sifones, refajos y mezclas; licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado y de impuesto de registro, diseñados por La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 128. OTRAS DISPOSICIONES. VENTA DE PRODUCTOS DECOMISADOS Y DECLARADOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y COBRO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL Y DEMAS IMPUESTOS NACIONALES.

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero en el Departamento del Meta.

La enajenación de productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o

declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

La Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta a través de su Departamento Químico será la encargada de Certificar que los productos que se enajenen sean aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono solo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales. Dentro de los términos establecidos en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

Cuando transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos es de propiedad del Departamento del Meta, serán consignados por intermedio de la Tesorería Departamental al Fondo de Ingresos del Departamento.

La enajenación de mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal.

ARTÍCULO 129. PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS .

A partir de la vigencia del presente estatuto, la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, a través de la Dirección de Ingresos y con la colaboración de la SIJIN, DIAN y las demás autoridades Militares y de Policía podrán, adelantar acciones conjuntas para prevenir y controlar la evasión fiscal por la comercialización de productos en sus fases de ruta de transporte, lugares de importación, de embarque o desembarque y en general de introducción, así como la aprehensión de las mercancías que carezcan del soporte legal del pago del tributo y demás documentos señalados que deban portar quienes ejerzan esta labor.

Para ello el Gobierno Departamental podrá celebrar los Contratos o Convenios que sean necesarios. De la misma forma realizará todas las campañas de inducción y orientación al contribuyente que sean necesarias, para hacer ingresar en la corriente tributaria a los responsables del impuesto.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes municipales, Inspectores de Policía, Personeros, corregidores y demás autoridades Militares y de Policía, quedan investidos de facultades, además de las propias, para las siguientes funciones en cumplimiento de sus deberes, harán lo siguiente:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de éste Estatuto.
- b) Informar a la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa sobre posible fraude a las Ingresos y/o Impuestos Departamentales.
- c) Aprehensión de las mercancías que sean transportadas sin el lleno de los requisitos y ponerlas a disposición de la Dirección de Ingresos Departamentales.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS DE APREHENSIONES Y DECOMISOS DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 130. APREHENSIONES Y DECOMISOS DE MERCANCIAS .

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, del Grupo de Fiscalización de la Dirección de Ingresos, y los funcionarios autorizados en el párrafo del artículo 129 de este Estatuto tendrán la competencia funcional para ejercer el control operativo de Ingresos, y podrán aprehender en todo el territorio del Departamento del Meta, los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

- 1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual, no exhiban ante la autoridad competente, tornaguía, autorizada por la autoridad territorial de origen.
- 2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.

- 3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías a otras jurisdicciones, han sido distribuidos en el Departamento del Meta.
- 4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores; importadores o distribuidores no registrados en la Dirección de Ingresos DEL META, existiendo obligación legal para ello.
- 5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento del Meta, no estén amparadas con una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
- 6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Meta
- 7. Cuando se presenten situaciones que violen las disposiciones de este estatuto.



Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario responsable que realice la aprehensión y el infractor cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma; clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación, dirección del presunto infractor, del responsable de los productos cuando sea el caso, y la información del término de que dispone el infractor para reclamar y funcionario ante el cual puede hacerlo.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se realice aprehensión de productos gravados con impuesto al consumo y antes de iniciar el proceso respectivo se demuestre la legalidad de dichos productos, se procederá a su devolución mediante anulación del acta de aprehensión, para lo cuál se dejará constancia de la autorización del Coordinador del Grupo de Fiscalización de la Dirección de Ingresos, donde se relacionen y anexen los soportes que demuestran la legalidad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando un productor o distribuidor tenga en su bodega productos sujetos al Impuesto y consumo que presente deterioro en sus etiquetas, en las estampillas, la presentación en general no sea la más optima para el consumo humano y cualquier concepto químico que presente inconsistencias con las especificadas en las etiquetas ; se procederá en compañía de una autoridad sanitaria, de salud o quien

haga sus veces, a la respectiva destrucción, incineración o desenvase dejando como constancia un acta en donde conste la fecha los motivos, las cantidades, marcas, y firma por los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 131. PROCEDIMIENTOS PARA EL DECOMISO.

Para efectos del decomiso cuando la aprehensión haya sido efectuada por autoridades de Fiscalización, o en operativos conjuntos entre éstos y autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida, junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa, para adelantar el proceso respectivo, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo de la mercancía, el funcionario del Grupo de Fiscalización radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta de aprehensión, el Coordinador del Grupo de Fiscalización elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, Dirigida al Coordinador del Grupo de liquidación aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario Coordinador del grupo de liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el periodo probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a practica de pruebas, el funcionario Coordinador del grupo de liquidación proferirá dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el

caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 132. ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO.

La enajenación de los productos por parte del Departamento del Meta se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar plazo y fecha de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y en general todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación, se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de productos que se pretende enajenar y se hallen inscritos en la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental DEL META, si existe obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregaran en el estado en que se encuentre en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN Y PAGÓ DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega

de los mismos, el comprador depositará a ordenes del Fondo de Ingresos de la Secretaria Financiera y Administrativa, dentro del plazo que se haya señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término del comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidado por la entidad enajenante a ordenes del Fondo Cuenta de Impuesto al consumo de productos extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado en los impuestos al consumo o participación porcentual, los cuales se declararán y pagarán de conformidad los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 134. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución ejecutoriada de decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado y mediante el desensase y destrucción de los envases, si se trata de líquidos; en presencia de un delegado de la Oficina de Control Interno del Departamento, un delegado de la Contraloría Departamental, el Director de Ingresos. Dicho procedimiento será ejecutado por el Coordinador del Grupo de Liquidación.

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario emitido por la Secretaría de Salud del Departamento o laboratorio asignado para tal efecto determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto, o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

PARÁGRAFO. Cuando se efectúe enajenación de productos sujetos al impuesto al consumo, el Departamento Químico de la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta o quien haga sus veces certificará mediante análisis químico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud, si el producto es apto para el consumo humano, el mismo procedimiento se efectuará cuando autoridades competentes deseen y el Director de Ingresos lo estime conveniente, conocer la legalidad de ciertos productos sujetos al impuesto al consumo.

ARTÍCULO 135. ESTÍMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES.

El Departamento incluirá dentro del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Rotatorio de Ingresos - Secretaria Financiera y Administrativa, una partida destinada a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos nacionales evasores del impuesto al consumo, conforme a su propia reglamentación.

Igualmente se promoverá el establecimiento de una cuenta especial; en el Fondo Rotatorio de Ingresos - Secretaria Financiera y Administrativa, de estímulo al control del comercio ilegal de productos nacionales gravados con impuesto al consumo, con aportes de los productores y distribuidores.

Cuando los decomisos se efectúen con participación en los operativos del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, el DAS o la Fiscalía General de la Nación, podrán realizarse convenios los cuales deben recoger la forma de reglamentación para estipular reconocimientos a las entidades y personas participantes para pagos de participaciones por la denuncia o aprehensión de productos nacionales y extranjeros evasores del impuesto al consumo o participación porcentual, los cuales deberán ser destinados por la entidad participante conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 6ª de 1.992 y artículo 145 de la Ley 223 de 1.995.

Las cuantías que se establezcan por concepto de recompensas, podrán alcanzar un monto equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor del remate de la mercancía decomisada una vez cancelados los impuestos de legalización.

ARTÍCULO 136. DECLARATORIA DE ABANDONO.

Si transcurren uno (1) o más meses en el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor

del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Secretaría Financiera y Administrativa, mediante resolución, la declarará en situación de abandono y adelantará remate sobre ella.

TÍTULO III

MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN:

El monopolio de rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

Son juegos de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, quien a cambio ofrece premios en especie o en dinero, si el jugador acierta el resultado del juego, no siendo este previsible con certeza, pues el mismo esta determinado por la suerte, el azar y la casualidad.

ARTÍCULO 138. TITULARIDAD:

El Departamento del Meta y sus Municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de salud que pertenecen a la Nación.

Corresponde al Departamento del Meta, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de los juegos de suerte y azar que sean de su competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 139. DE LA EXPLOTACIÓN.

Corresponde al Departamento del Meta la explotación, como arbitrio rentístico, de la lotería tradicional, para tal efecto su operación se hará mediante la modalidad de operación directa a través de la Empresa Lotería del Meta, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 643 de 2001.

Los excedentes obtenidos en el ejercicio de la operación de la lotería, no podrán ser inferiores a los establecidos como criterio mínimo de eficiencia establecido en la ley 643 de 2001.

La renta del monopolio de lotería esta constituida por los excedentes obtenidos en el ejercicio de la operación, que para cada caso no podrán ser inferiores al doce por ciento (12%) los ingresos brutos de cada sorteo de lotería tradicional y de los sorteos extraordinarios de que sea socia la Empresa Lotería del Meta, que de conformidad al porcentaje de participación le corresponda, los cuales deben ser consignados en cuenta especial destinada para tal fin, mientras se efectúa la transferencia al sector salud.

ARTÍCULO 140. INGRESOS POR LOTERÍA.

La Empresa Lotería de Meta, no podrá destinar los recursos obtenidos por la explotación del juego, para cubrir gastos de funcionamiento, salvo en el porcentaje autorizado por la ley.

Los ingresos obtenidos por la explotación de la lotería tradicional y de los sorteos extraordinarios, se destinaran única y exclusivamente a los servicios de salud y deberán ser girados por la Lotería del Meta dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al juego.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA:

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR.

El hecho que genera la obligación del pago del impuesto es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la LOTERÍA DEL META.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa en el momento en que se paga el premio.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo del impuesto es el ganador del premio de la LOTERÍA DEL META.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE:

La base gravable para la liquidación del impuesto es el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 145. TARIFA:

La tarifa para el pago del impuesto sobre premios de la Lotería será del (17%) diecisiete por ciento sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 146. RESPONSABLE DEL RECAUDO:

El responsable de efectuar la retención del impuesto es la Lotería del Meta, al momento de pagar el premio, quien a su vez debe consignar dichos dineros ante la autoridad correspondiente, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

CAPÍTULO IV**DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE****ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN:**

Es una modalidad de juegos de suerte y azar en el cual una persona denominada jugador y utilizando los resultados de las loterías o demás juegos autorizados, indicando el valor de su apuesta, escoge un número de no más de cuatro cifras, de manera que si su número coincide con el resultado del premio mayor de la lotería o el juego autorizado, gana un premio en dinero de acuerdo al plan de premios autorizado por la ley.

ARTÍCULO 148. SORTEO.

La LOTERÍA DEL META, Podrá utilizar en la operación de las apuestas permanentes en el Departamento del Meta, los resultados de los premios mayores de las loterías o de otros juegos.

ARTÍCULO 149. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El concesionario pagará mensualmente a la entidad concedente por concepto de los derechos de explotación del juego de las apuestas permanentes, el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos de este, y deberá cancelarlo dentro de los primeros diez días hábiles del mes, so pena de que se genere los intereses moratorios.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará dada por el valor de las ventas brutas realizadas durante el periodo que se declara.

ARTÍCULO 151. PAGO DE ANTICIPO.

El concesionario deberá cancelar en calidad de anticipo de los derechos de explotación, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran y deberán ser girados a salud dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo .

ARTÍCULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Es responsable del recaudo de los derechos de explotación es la LOTERÍA DEL META, quien deberá realizar el respectivo traslado al servicio seccional de salud, dentro de los diez primeros días hábiles al mes siguiente a su recaudo, so pena de que se generen los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 153. FORMULARIO UNICO Y OPERADORES.

El juego de apuestas permanentes o chance operará en toda la jurisdicción del Departamento del Meta en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y un código de seguridad emitido por la Lotería del Meta. Los operadores solo podrán comprar formularios a la Lotería del Meta.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 154. REGISTRO DE APUESTAS.

Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético debidamente foliado para el asiento contable de las

apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento de las Entidades de Fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 155. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

El concesionario reconocerá a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración una suma no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación y deberán ser girados dentro de los diez primeros días hábiles al periodo que se declara.

CAPÍTULO V

IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN:

Son loterías foráneas aquellas que pertenecen a otros Departamentos o sociedades de estos. En la jurisdicción del Departamento del Meta es libre la circulación y venta de loterías foráneas.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS:

El impuesto sobre loterías foráneas se causa en el momento de la venta de billetes o fracciones en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR:

El hecho que genera la obligación es la venta de billetes o fracciones de lotería foráneas, dentro de la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo en calidad de responsable del impuesto por loterías foráneas, el operador de las mismas, quien deberá cancelar el impuesto sobre la venta de sus billetes o fracciones en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE:

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes o fracciones de loterías foráneas que se venda en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 161. TARIFA

La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 162. DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS.

Corresponde a cada lotería declarar y cancelar el impuesto sobre las ventas de billetes y fracciones realizadas en la jurisdicción del Departamento del Meta sobre el periodo inmediatamente anterior. Esta declaración y pago deberá efectuarse ante la autoridad correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPÍTULO VI

RIFAS Y OTROS JUEGOS

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN.

Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO

Es la persona natural ó jurídica que opera el juego de la rifa.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del número total de boletas emitidas, como anticipo, pero una vez realizada la rifa el pago se ajustará al total de boletas vendidas.

ARTÍCULO 166. TARIFA.

Las rifas generarán derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos, los cuales se pagarán así:

Un anticipo igual al ciento (100%) por ciento de la boletería emitida. Luego de jugada la rifa se ajustará al total de boletas vendidas.

ARTÍCULO 167. EXPLOTACIÓN Y OPERACIÓN .

Corresponde a el Departamento del Meta, la explotación de las rifas que operen en dos o más municipios de su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico, que se operará únicamente a través de terceros debidamente autorizados por la Empresa Lotería del Meta.

Cuando las rifas operen solo en un municipio corresponde a este su explotación, cuando las rifas operen en dos o más Departamentos la explotación corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 168. RECAUDO DEL IMPUESTO.

Es responsable del recaudo del impuesto la Empresa Lotería del Meta, quien deberá girar los dineros a la Tesorería Departamental dentro del mes siguiente a su recaudo; dichos valores se destinarán totalmente al sector de la Salud.

ARTÍCULO 169. JUEGOS PROMOCIONALES.

Es de competencia de la Lotería del Meta la Explotación como arbitrio Rentístico de los juegos promocionales que se operen en jurisdicción del Departamento del Meta y sus municipios.

ARTÍCULO 170. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La operación por medio de terceros de juegos promocionales causan derechos de explotación equivalentes a el catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios, los cuales deberán ser cancelados por parte del operador o promotor del producto en el momento de su autorización a la Lotería del Meta. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 171. APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 172. JUEGOS NOVEDOSOS .

Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos a las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos definidos en este Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

La explotación de los juegos novedosos esta a cargo de la Empresa estatal ETESA.

CAPÍTULO VII**DECLARACIÓN DE DERECHOS, TRANSFERENCIAS, FISCALIZACIÓN, Y PROHIBICIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR****ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la Lotería del Meta.

La declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD.

Los recursos obtenidos por el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

PARÁGRAFO 1. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud en el Departamento.
- b) El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación de salud.
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados.
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiados de los regímenes contributivos.

PARÁGRAFO 2. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector de la salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones al sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud.

ARTÍCULO 175. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Empresa Lotería del Meta tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del

concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Departamento con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata este Estatuto no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

TÍTULO IV

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino, búfalos, mulares y asnales), en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 178. CAUSACION.

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario, poseedor o tenedor del ganado mayor a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigoríficos o establecimiento

similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE

La base gravable para determinar el impuesto al degüello es la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 181. TARIFA

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma del cincuenta por ciento (50%) de un (1) de salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO. Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

Son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de degüello las tesorerías municipales y las personas naturales y jurídicas que efectúen sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 183. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable para la declaración y pago de los responsables del recaudo del impuesto es mensual.

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables del recaudo de este impuesto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 185. DESTINACION.

El valor generado por el degüello de ganado mayor constituye renta del Departamento, y su producto se destinará conforme se establezca en los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero, frigorífico, planchón o establecimiento similar, que sacrifique ganado mayor sin que se acredite

el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley.

ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA SACRIFICIO

El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud Pública,
- b) Licencia de la Secretaría de Agricultura,
- c) Guía de degüello,
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
- e) Papeleta de Venta, que acredite la propiedad del semoviente que se va a sacrificar, cuando se trate de ganados a terceros.
- f) Carnet de propiedad de la cifra quemadora cuando se trate de criadero de animales propio.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en este artículo.

ARTÍCULO 188. GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado mayor, la cual es diseñada y vendida por la Secretaría de Agricultura del Meta directamente o por intermedio del Comité o fondo de ganaderos del Meta

Son requisitos indispensables para la expedición de las guías de degüello, la presentación por parte del interesado, de los siguientes documentos:

- a) Licencia vigente para sacrificar, expedida por la Secretaría de Agricultura del Meta.
- b) Papeleta de venta que acredite la propiedad del semoviente que se va a sacrificar, cuando se trate de ganados comprados a terceros.
- c) Carnet de propiedad de cifra quemadora, cuando se trate de animal de criadero propio.
- d) Certificado sanitario expedido por el ICA o autoridad competente.

ARTÍCULO 189. VIGENCIA DE LA GUIA

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto de degüello, tiene una vigencia de UN (1) día. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 190. LICENCIA DE SACRIFICIO

Toda persona natural o jurídica que desee obtener licencia para sacrificar animales de abasto público, en el Departamento del Meta, para dar carne al consumo público, deberá obtener la correspondiente licencia de sacrificio, expedida por la Secretaría de Agricultura del Meta. Para su expedición el solicitante llenará los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Fotocopia legible del Carnet de manipulador de alimentos, expedido por la autoridad competente.
- Certificado de antecedentes penales, expedido por autoridad competente.
- Certificado de residente en el municipio donde pretende sacrificar, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Las personas jurídicas adicionalmente deberán anexar los siguientes requisitos:

- a) Certificado de constitución y gerencia vigente, expedido por la Cámara de Comercio.
- b) Fotocopia de identificación tributaria.

ARTÍCULO 191. RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares presentarán mensualmente una relación sobre el número de animales sacrificados; clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Ingresos del Departamento del Meta.

CAPÍTULO II**GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO****ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la movilización de ganado mayor fuera del Departamento.

ARTÍCULO 193. CAUSACION.

La tasa se causará en el momento de la expedición de la guía de transporte y movilización de ganado mayor.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.

Es el propietario del ganado a movilizar, quien deberá cancelar el valor de la guía de transporte y movilización.

ARTÍCULO 195. TASA Y BASE GRAVABLE.

La tasa es del doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado que se movilice.

ARTÍCULO 196. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los responsables de la expedición de las guías y del recaudo son las Tesorerías Municipales.

Las Tesorerías Municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

PARÁGRAFO. La Dirección de Ingresos del Departamento diseñará los respectivos formularios.

CAPÍTULO III**PAPELETAS POR COMPRAVENTA DE GANADO****ARTÍCULO 197. CAUSACION.**

La tasa se causará en el momento en que se realice la compra-venta de ganado mayor.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO.

Es el vendedor del ganado.

ARTÍCULO 199. TARIFA Y BASE GRAVABLE.

La tasa será del doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado en venta.

ARTÍCULO 200. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los responsables del recaudo son las Tesorerías Municipales. Las tesorerías municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

PARÁGRAFO. La Dirección de Ingresos del Departamento diseñará los formularios.

ARTÍCULO 201. EXPEDICIÓN DE PAPELETAS DE GANADO.

El diligenciamiento de las papeletas de compra-venta de ganado estará a cargo de los Inspectores de policía, corregidores y en la cabecera municipal lo realizará el Alcalde o funcionario destinado para tal fin.

CAPÍTULO IV**SOBRETASA AL ACPM****ARTÍCULO 202. ASPECTOS GENERALES.**

La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación, la destinación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa a la gasolina motor.

La Dirección General del Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a la cuenta previamente informada por el Departamento, los recursos de la sobretasa a el ACPM, que le corresponda.

CAPÍTULO V**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR****ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.**

Genera la sobretasa el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor Mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 207. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 208. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasas, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina o ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 209. RESPONSABILIDAD PENAL.

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones prevista en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 210. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de las sobretasa a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

La Asamblea Departamental al aprobar los planes de inversión deberá dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en Municipios que no tengan estaciones de gasolina.

ARTÍCULO 211. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento, a través de la Dirección de ingresos. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO . Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 212. FONDO DE SUBSIDIO.

El Departamento girará a el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, el 5% de los recursos que se recaudan por sobretasa a la gasolina.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION

ARTÍCULO 213. NATURALEZA JURÍDICA.

La contribución de Valorización es un tributo que tiene como hecho generador el beneficio que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra pública de interés social, que emprenda el Departamento del Meta o el Instituto de Valorización Departamental del meta, exigible respecto a los propietarios o poseedores materiales y realizadas dentro de la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO:

Es sujeto activo de la contribución de valorización, el Departamento del Meta, a través del Instituto de Valorización Departamental.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la Contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición del acto de distribución de la contribución de valorización tenga la calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio.

ARTÍCULO 216. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado de aguas lluvias y aguas negras, construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos, obras de saneamiento básico ambiental y todas aquellas obras que produzcan un mayor de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 217. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera tales como Estudios, interventoría, compra de terrenos y ejecución de obras, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO . Cuando las contribuciones fueron liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 218. ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El establecimiento de la contribución por valorización estará a cargo de la Asamblea Departamental de acuerdo con el artículo 338 de Constitución Política Colombiana.

ARTÍCULO 219. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por el Instituto de Valorización Departamental y los ingresos se invertirán en la

construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Instituto.

PARÁGRAFO . El Gobierno Departamental designará al Instituto de Valorización Departamental para cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTÍCULO 220. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción o mejoramiento.

ARTÍCULO 221. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por lo contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 223. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 224. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de Valorización Departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 225. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el Departamento a través del Instituto de Valorización, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 226. ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, la Junta de valorización aprobará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por el Instituto de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 227. AMPLIACIÓN DE ZONA.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia de la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de

contribuciones. **EXENCIONES.** Se tendrán como exenciones las que contemple la Constitución y la Ley

ARTÍCULO 228. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Por ser la contribución de valorización un gravamen real sobre los bienes inmuebles, expedida la resolución de distribución que contenga las contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 229. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES Y NOTARIOS.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 230. AVISO A LAS TESORERÍAS.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, el instituto de valorización las comunicará a la Tesorería del Departamento y Municipios ubicados en la zona de influencia de la respectiva obra, y los Tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

ARTÍCULO 231. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 232. PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 233. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. Según los estatutos, el beneficio del plazo expira en el atraso en el pago efectivo de tres cuotas periódicas y sucesivas.

ARTÍCULO 234. PAGO ANTICIPADO.

Por cada resolución distribuidora la Junta aprueba el descuento de pago anticipado, dicho descuento se hace de acuerdo al estudio financiero y se fija entre el 10% y el 25%.

ARTÍCULO 235. MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago, según los estatutos, tienen un recargo del 2.5% durante el primer año y del 3% en el segundo año.

PARÁGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 236. TÍTULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento efectuado por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 237. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos de vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 238. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas está pendiente, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPÍTULO VII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL



ARTÍCULO 239. DEFINICIÓN.



La estampilla Pro desarrollo Departamental es el tributo que se paga al Departamento del Meta a título de tasa, por la realización de ciertos actos o la suscripción de determinados contratos, convenios o actuaciones administrativas, contempladas y exigidas por la ley y que deben ser prestadas por la Administración Departamental y sus entidades descentralizadas, o ante sus funcionarios, y cuyo producido está destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, de conformidad con los planes generales de Desarrollo del Departamento.

El uso de la estampilla es obligatorio y su producido Constituye una renta Departamental y los ingresos por

este concepto se manejarán en un fondo o cuenta especial y deberán ser invertidos en la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, de conformidad con lo establecido en la ley 3 de 1986 y el artículo 170 del decreto ley 1222 de 1986, siendo facultad del ejecutivo Departamental, lo relativo al diseño, emisión y distribución de recursos en estricta sujeción a la ley.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

Será sujeto activo de la contribución, el Departamento del Meta, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 241. HECHOS GENERADORES Y TARIFAS.

Es obligatorio el uso de la estampilla Pro Desarrollo Departamental cuando se verifiquen, o se cumplan los hechos generadores en el Departamento del Meta, así:

- a) Los contratos y ordenes que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el dos punto dos por ciento (2.2%) del valor total del correspondiente contrato, orden o de la respectiva adición. (artículo 6 de la ley 26 de 1990)
- b) Los pliegos de condiciones, de licitaciones que adelante el Departamento y sus entidades descentralizadas se gravarán con el 2.2% del valor del pliego de condiciones.
- c) Toda Acta de Posesión que extiendan los funcionarios Departamentales y de las entidades descentralizadas se gravarán con el dos punto dos por ciento (2.2%) del salario a devengar.
- d) Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales y de Institutos descentralizados, se gravará con el 2.2% de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- e) Toda Resolución que expida el Departamento del Meta para conceder Personería Jurídica, modificaciones y reformas de estatutos, se

gravará con el 2.2% de uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- f) Las Certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento, se gravarán con el 2.2% de veintitrés (23) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- g) Los pasaportes que expide el Departamento, se gravarán con 2.2% de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h) Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravarán con 2.2% de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- i) Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y las entidades descentralizadas, se gravarán con el 2.2% de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- j) Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado se gravarán con el 2.2% sobre su base gravable determinada así :
 - 1- De enseñanza primaria :sobre uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - 2- De enseñanza secundaria :sobre tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes
 - 3- De enseñanza intermedia : sobre cuatro y medio (4.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - 4- Enseñanza Universitaria : sobre seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- k) Las constancias de diplomas que expida la secretaria de Educación se gravarán con el 2.2% de uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- l) Por cada recibo de caja que expidan las tesorerías departamentales y municipales y sus entidades, se gravarán con un 2.2% de nueve(9) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- m) Por la expedición de cada uno de los derechos de transito y transportes por parte del Instituto de Transito del Departamento, se gravará con el 2.2% de veintitrés (23) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 242. EXENCIONES.

Se exceptúan del pago de la estampilla Pro Desarrollo Departamento del Meta :

- a) Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- b) Las certificaciones constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- c) Las actividades gravadas que desarrollen las escuelas y colegios oficiales.
- d) Las compras y contratos de prestación de servicios vinculados a la recolección, transporte, disposición y tratamiento final de residuos sólidos, relacionados con la prestación de servicio de aseo como servicio público esencial.
- e) La expedición de recibos de caja por parte de la Tesorería de la Lotería del Meta, relacionados con los ingresos por concepto de venta de billetería.
- f) La expedición de recibos de caja por concepto de pagos de impuestos al consumo y participación porcentual.

ARTÍCULO 243. VALIDACIÓN.

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 244. RECAUDO.

El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro Desarrollo Departamento del Meta, se hará por intermedio de la Tesorería del Departamento del Meta, las Tesorerías de las entidades Descentralizadas y Municipales, mediante descuentos en las ordenes de pago y recibos de caja. Las tesorerías de entidades descentralizadas y municipales giraran a la Tesorería Departamental el recaudo del mes anterior por concepto de esta estampilla dentro de los cinco (5) primeros días cada mes.

ARTÍCULO 245. RESPONSABILIDAD.

La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Pro Desarrollo Departamento del Meta, o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos servidores públicos

que intervienen en la inscripción del acto, documento, actuación administrativa o legalización del contrato.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla, o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 246. FACULTADES.

Facúltese al Gobernador del Departamento para que defina las modalidades, denominaciones, demás características de acuerdo a los valores requeridos y para realizar las operaciones presupuestales necesarias tendientes a ordenar la emisión de la estampilla de pro-desarrollo.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 247. ORIGEN.

El Departamento continua beneficiándose de la renta producida por la emisión de la Estampilla Pro-electrificación rural, autorizada por en el artículo 171 del decreto extraordinario 1222 de 1986, como recurso destinado a contribuir a la financiación de la electrificación rural en el Departamento.

La estampilla se emite por un termino de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la ley 23 de 1986, y por un valor anual que no supere el diez (10%) por ciento del presupuesto Departamental para la respectiva vigencia, igualmente el monto máximo de emisión es de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).

ARTÍCULO 248. USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA.

Es obligatorio el uso de la estampilla Pro-electrificación Rural en todas las operaciones que se lleven en el Departamento, así:

1. Todo contrato, orden de trabajo y orden de prestación de servicios que celebre la Empresa Electrificadora DEL META, el dos (2%) por ciento sobre la cuantía del contrato o orden de trabajo.

2. La expedición de certificados y constancias por parte de la Dirección de Recurso Humano de la Gobernación del Meta, el treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

3. Sobre las actas de posesión de funcionarios públicos y privados cuando deban tomar posesión ante el señor Gobernador, el cero punto cinco (0.5%) sobre el salario a devengar.

4. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales, el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente, se exceptúan las certificaciones o documentos requeridos para tramites oficiales.

5. La compra de todo pliego de licitación pública, un salario mínimo diario legal vigente.

6. Toda solicitud ante el Departamento de prorroga y/o adición de contrato o de orden de trabajo, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

7. En el registro de los siguientes diplomas ante la secretaria de educación del Departamento:

- a-Título profesional, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
- b-Título tecnológico o técnico, el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
- c-Título de bachiller, el veinte (20%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

8. Por cada libro que deba ser autenticado o foliado por parte de la Secretaría de Educación del Departamento, a establecimientos educativos privados, el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

9. En la expedición o revalidación de pasaporte, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

10. Por la expedición de cada uno de los derechos de tránsito y transportes por parte del Instituto de Transito del Departamento, el diez (10%) por ciento del valor del tramite.

11. Toda solicitud de Industrias o laboratorios para efectos de suministro de alcohol por parte de la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

12. Por la inscripción o renovación de licencia, de laboratorios y fábrica de alimentos ante la secretaria Departamental de Salud, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

13. Por la inscripción ante la Secretaría de Salud Departamental de farmacias y depósitos de drogas, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

14. Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental a profesionales de esta área, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 249. ADMINISTRACIÓN CONTROL Y RECAUDO. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Departamento y sus respectivas Entidades que intervengan en el acto.

El recaudo que se efectúe por concepto de la utilización de la estampilla Pro-electrificación Rural se manejará en cuenta especial, que se denominará "Fondo de Electrificación Rural del Departamento".

Las Tesorerías de las entidades recaudadoras girarán a la Tesorería Departamental el recaudo del mes anterior por concepto de la estampilla dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PRO-ANCIANATOS

ARTÍCULO 250. DEFINICIÓN.

La estampilla Pro-Ancianatos constituye renta para el Departamento del Meta, y su producido se destinará para contribuir a la construcción, dotación, y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 251. VALOR DE LA EMISIÓN.

La emisión de la estampilla pro- ancianatos será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 252. ADMINISTRACIÓN CONTROL Y RECAUDO.

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Departamento y sus respectivas

Entidades que intervengan en los actos gravados con la estampilla.

Las Tesorerías de las entidades recaudadoras girarán a la Tesorería Departamental el recaudo del mes anterior por concepto de la estampilla dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

El recaudo que se efectuó por concepto de la utilización de la estampilla Pro-ancianatos, se manejará en cuenta especial, que se denominará "Fondo Pro-ancianatos del Departamento".

ARTÍCULO 253. USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA.

Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro-ancianatos, son las que se detallan a continuación con sus respectivas tarifas.

1. La expedición de certificados y constancias por parte de la Dirección de Recurso humano de la Gobernación del Meta, el treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
2. Sobre las actas de posesión de funcionarios públicos y privados cuando deban tomar posesión ante el señor Gobernador, el cero punto cinco (0.5%) sobre el salario a devengar.
3. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales, el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente, se exceptúan las certificaciones o documentos requeridos para tramites oficiales.
4. La compra de todo pliego de licitación pública, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
5. Toda solicitud ante el Departamento de prorroga y/o adición de contrato o de orden de trabajo, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
6. En el registro de los siguientes diplomas ante la secretaria de educación del Departamento:
 - d- Título profesional, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
 - e- Título tecnológico o técnico, el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
 - f- Título de bachiller, el veinte (20%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

7. Por cada libro que deba ser autenticado o foliado por parte de la Secretaría de Educación del Departamento, a establecimientos educativos privados, el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
8. En la expedición o revalidación de pasaporte, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.
9. Por la expedición de cada uno de los derechos de tránsito y transportes por parte del Instituto de tránsito del Departamento, el diez (10%) por ciento del valor del tramite.
10. Toda solicitud de Industrias o laboratorios para efectos de suministro de alcohol por parte de la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 254. CONTROL FISCAL.

El control del recaudo e inversión de los producidos por estas estampillas será ejercido por la contraloría General del Meta.

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN Y COSTOS DE ESTAMPILLAS.

La Secretaría Financiera y Administrativa queda facultada para renovar la existencia de las estampillas administradas por el nivel central, así como para ejecutar las operaciones presupuestales que demanden la impresión.

Los costos que implique la elaboración de las estampillas y su renovación, serán descontados por la Tesorería Departamental directamente de los recaudos que se causen por efectos de su aplicación.

CAPÍTULO X

ESTAMPILLA PRO CULTURA



ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN.

La estampilla pro cultura constituye una renta del Departamento del Meta y su producido se destinará a las actividades propias del Instituto Departamental de Cultura del Meta.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución, es el Instituto Departamental de Cultura del Meta, quien esta facultado para cobrar dicha contribución, cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de la realización de actividades que se constituyen como hecho generador de la contribución, son responsables de la misma.

ARTÍCULO 259. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN.

El monto máximo de emisión no podrá ser superior a la décima parte del correspondiente presupuesto del Departamento.

ARTÍCULO 260. DE LA EMISIÓN.

Corresponde al Instituto Departamental de Cultura del Meta la emisión y distribución a las entidades que lo requieran, de la estampilla pro cultura que será aplicada en el Departamento del Meta, la cual se imprimirá en valores de :

\$50.000.00	\$20.000.00	\$10.000.00
\$ 5.000.00	\$ 2.000.00	\$ 1.000.00
\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 100.00

ARTÍCULO 261. DEL RECAUDO.

La Tesorería del Instituto Departamental de Cultura del Meta, recaudará el cien por cien (100%) del producido de la estampilla pro cultura. Las Tesorerías de los establecimientos que les corresponda, deberán recaudar en cuenta especial, las sumas que se originen por el mismo concepto dentro de su ámbito y serán consignadas en la Tesorería del Instituto Departamental de Cultura del Meta, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente del recaudo como máximo.

ARTÍCULO 262. USO OBLIGATORIO.

Es obligatorio el uso de la estampilla pro cultura y se adherirá y anularán los valores correspondientes, en las siguientes actuaciones administrativas que se realicen en el nivel central del Departamento, en todos los establecimientos descentralizados del orden Departamental.

1. Las constancias de diploma que expida la secretaria de educación se gravarán con medio salario mínimo diario legal vigente.
2. Los contratos y ordenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento, sus entidades descentralizadas, los contratos de adicción al valor de los existentes, ordenes de compra, servicios, publicidad, arrendamientos, administración delegada, consultoría, seguros, honorarios, comisiones, se gravarán con el cuatro (4%) por ciento del valor total correspondiente al contrato o de la respectiva adicción.
3. Toda certificación que deban expedir los funcionarios Departamentales e Institutos Descentralizados se gravarán con el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento, pagarán el 50% de un salario mínimo diario legal vigente.
5. Los pasaportes que expida o refrende el Departamento, se gravarán con un salario mínimo diario legal vigente.
6. Toda acta de posesión según la asignación mensual, se gravará con el 3%.
7. Toda publicación de edictos y demás avisos en la Gaceta Departamental, el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.
8. Todo pliego de licitación pública pagará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente

PARÁGRAFO 1: Los valores que no coincidan con los de la estampilla, se aproximarán a la cifra más cercana a \$100.

PARÁGRAFO 2: Se exonera del pago de esta Estampilla a las cuentas generadas por proyectos, convenios o contratos, en los cuales el Departamento haya invertido recursos con destino al fomento del deporte.

PARÁGRAFO 3: La Contraloría General del Meta, hará el control fiscal sobre este recaudo.

PARÁGRAFO 4. Los funcionarios responsables (Tesoreros, cajeros, pagadores) de los descuentos por estampilla, deberán transferir a la tesorería del Instituto Departamental de Cultura del Meta, los descuentos efectuados en el mes anterior, los primeros cinco (5) días de cada mes.



ARTÍCULO 263. COSTOS DE EMISIÓN.

Se autoriza al Instituto de Cultura para renovar la existencia de la estampilla en cada una de sus denominaciones, y para ello, el instituto se encargará de ejecutar las operaciones presupuestales que demande dicha emisión.

PARÁGRAFO. Para el caso de las Actas de posesión, el valor de la Estampilla se liquidará el 2% sobre el valor del salario asignado al cargo que desempeñará el funcionario de que se trate.

Son responsables del recaudo de la suma correspondiente a la Estampilla, los Funcionarios públicos que desempeñen las funciones de Pagador o Tesorero, encargados de liquidar y pagar las cuentas correspondientes a los contratos y órdenes respectivas. Estos valores serán descontados del primer pago efectuado a cuenta de los contratos u órdenes respectivas. En el caso de las Actas de Posesión, su pago deberá acreditarse en el acto y será requisito para la posesión.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 264. USO OBLIGATORIO.

Adoptase en el Departamento del Meta, el uso obligatorio de la Estampilla de Fomento Turístico para los siguientes actos:

Todos los contratos celebrados por las entidades públicas del orden Departamental y Municipal, incluidas las órdenes de compra, órdenes de suministro, órdenes de trabajo y órdenes de prestación de servicios celebrados por las mismas autoridades.

- Acta de Posesión de los Funcionarios públicos del orden Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos entiéndase como entidades públicas, el Departamento, los Municipios, los Establecimientos Públicos Departamentales y Municipales, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía Mixta en que tengan participación el Departamento o los Municipios independiente del porcentaje de dicha participación, las empresas sociales del nivel Departamental y Municipal y las unidades administrativas especiales.

PARÁGRAFO 2. El uso de la Estampilla podrá ser sustituido según lo establece el Parágrafo 1. del Artículo de la Ley 561 del 2000.

ARTÍCULO 265. TARIFAS Y RESPONSABLES DEL RECAUDO.

El valor de la Estampilla o su equivalente se liquidará sobre el valor del respectivo contrato, orden de compra, suministro, trabajo o de prestación de servicios, excluido el IVA, con un porcentaje del 2%.

Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas a favor del Instituto de Turismo del Meta, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en relación con el recaudo del mes anterior; en las cuentas que para tal efecto el Instituto informará oportunamente, o en la Caja de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta. Igualmente acompañarán una relación de los actos sometidos a la Estampilla, discriminando su identificación contratista, o funcionario posesionado, con nombre y NIT. O cédula de ciudadanía, fecha del contrato, orden o Acta de Posesión y valor sobre el cual se liquidó el valor de la Estampilla; y el valor del descuento (9%) del recaudo y giro efectivo, en el caso de los Municipios.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto de Turismo del Meta, diseñará el formato en el cual los responsables del recaudo, deberán consignar la información requerida y se hace responsable del suministro oportuno de los formularios respectivos.

Los recursos de la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, se administrarán por el Instituto de Turismo del Meta,.

DESTINO DE LOS RECURSOS: De acuerdo con lo establecido por el Artículo 5. de la Ley 561 de 2000, los recursos recaudados por la Estampilla de Fomento Turístico, será destinados; el 90% para el Instituto de Turismo del Meta, el 9% para los Municipios recaudadores, y el 1% para los gastos de emisión de la Estampilla o de medio sustitutivo. Para tal efecto, al momento de consignar o girar los recursos mensualmente, los Municipios podrán descontar directamente el 9% de los valores efectivamente girados.

El recaudo del 9% con destino a los Municipios, deberá ser invertido en actividades de Fomento Turístico.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 266. SUJETOS PASIVOS.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público de nivel Departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Departamento, una contribución equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. (artículo 120 Ley 418 de 1997)

PARÁGRAFO . La celebración o adición de contrato de concesión de obra pública no causa la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 267. DESCUENTOS.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, de entidad pública contratante descontará el cinco (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría Financiera y Administrativa.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretaría Financiera y Administrativa. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría Financiera y Administrativa una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior. (artículo 121 Ley 418 de 1997)

ARTÍCULO 268. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Departamento del Meta por concepto de la contribución consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el fondo o consejo de seguridad Departamental en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia,

recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y ración para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

IDENTIFICACION, ACTUACIÓN Y REPRESENTACION

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 269. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden actuar ante la Secretaría Financiera y Administrativa, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación, acreditará su personería en la primera actuación.

PARÁGRAFO . Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTÍCULO 270. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento del Meta, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «DIAN».

ARTÍCULO 271. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del

Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

ARTÍCULO 272. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 273. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 274. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría Financiera y Administrativa, Dirección de Ingresos, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad Departamental, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la Secretaría Financiera y Administrativa empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 275. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, El Secretario Financiero y

Administrativo, el Director de Ingresos, los Coordinadores de Fiscalización y Liquidación, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen o a quienes se asignen tales funciones.

ARTÍCULO 276. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

El Director de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa, podrá delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de su dependencia, mediante resolución que será aprobada por el Secretario de Financiero y Administrativo del Departamento. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Financiero y Administrativo, el acto administrativo no requerirá autorización.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 277. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación, de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración de impuestos, registro o mediante formato oficial para cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente Retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera y Administrativa u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Departamental le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 278. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 279. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.

Las notificaciones serán:

- a) Personal
- b) Por correo
- c) Por edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 280. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 281. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario de la Secretaría Financiera y Administrativa, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de Ingresos y/o Fiscalización respectivas; en éste último caso, cuando quién deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 282. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 283. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 284. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto o aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fijación del edicto o la publicación del avisó o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 285. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.****DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

ARTÍCULO 286. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes o responsables de Impuestos Departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Dirección de Ingresos información sobre el Estado y trámite de los Recursos.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, discusión, cobro y control de las Ingresos Departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las normas legales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Departamento no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 287. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 288. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

Los Gerentes, Administradores y en general representantes legales, por las Personas Jurídicas y Sociedades de Hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la Empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría Financiera y Administrativa.

Los Albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de éstos, los herederos con **administración de bienes**, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las **comunidades que administran**; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 289. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 290. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los Impuestos de su

propiedad; dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 1640 de 1.996, las autoridades Aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de productos importados y a la Dirección de Ingresos Departamentales la información global que en medio magnético se les solicite y la información puntual documental que les sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y ventas.

La información puntual será solicitada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización de la DIAN o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de quince (15) días contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo requiera:

Quando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le efectúe la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, dentro de los Términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN.

Los responsables de impuestos Departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de las Direcciones de Ingresos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 297. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

La Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento del Meta tendrán las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Departamentales, o adoptar aquellos cuyo diseño sea competencia de otra autoridad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos Departamentales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración; con excepción de la identificación y ubicación. Solo podrán

suministrarse a los Contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieren conforme a la ley. Exigir el cumplimiento de la reserva a terceros que en desarrollo de contratos, procesen, transmitan o manejen información a través de procesos automatizados. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciarse contra terceros contratistas por la inobservancia de esta disposición.

Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría Financiera y Administrativa.

Notificar los diversos actos proferidos por las Direcciones de Ingresos y/o Fiscalización de la Secretaría Financiera y Administrativa de conformidad con el presente estatuto.

Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario Financiero y Administrativo.

CAPÍTULO II**DECLARACIONES DE IMPUESTOS****ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.**

Los responsables de Impuestos Departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el artículo siguiente.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBEN SER PRESENTADAS**ARTÍCULO 300. DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO.**

Los productores, importadores o distribuidores según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillo y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

Declaración al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros

introducidos al país o a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces, autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta. Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que mediante acto administrativo se determinen. En el evento que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

Declaración ante la Dirección de Ingresos del Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento del Meta, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

Declaración ante la Dirección de Ingresos del Departamento, de los despachos, entregas o retiros, de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento del Meta en cada período gravable, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

Quincenalmente, dentro de los cinco días (5) calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; Los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 301. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO.

Para efectos de la aplicación de la Sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario, se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento, cuando ésta no se presente en la fecha determinada para tal efecto.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo de la respectiva entidad Territorial, será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada Entidad Territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha Entidad Territorial.

ARTÍCULO 302. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, que de conformidad con los actos administrativos expedidos por el Gobierno Departamental en ejercicio de delegación o autorización de la Honorable Asamblea DEL META, realicen la liquidación y el recaudo del impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante la Tesorería del Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor del Departamento directamente en la Tesorería Departamental.



ARTÍCULO 303. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Las declaraciones tributarias presentadas ante el Departamento del Meta, deben contener la información solicitada en los formularios, diseñados por la Dirección de Apoyo Físcal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por el Departamento del Meta, que deberán presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 304. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario de la Dirección de Tesorería Departamental que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

PARÁGRAFO - Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 305. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar las bases gravables.

Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTICULO 306. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los impuestos, tendrá el carácter de información reservada; Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete cómo prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría Financiera y Administrativa, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y solo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Secretaría Financiera y Administrativa.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 307. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría Financiera y Administrativa, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO . La corrección de las declaraciones de impuestos que no varien el valor a pagar, no causarán sanción por corrección.

ARTÍCULO 309. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios del Departamento, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 311. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Dirección de Ingresos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración; con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 312. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

Quien cumpla el deber formal de declarar

Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO . Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que en los libros de contabilidad se reflejan razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.

Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 313. ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios Departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello

con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 314. COMPETENCIA PARA LA ACTUALIZACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Coordinador del grupo de Fiscalización de la Secretaría Financiera y Administrativa o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones, con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre Ingresos departamentales.

Corresponde a los funcionarios autorizados o comisionados por el Coordinador del grupo de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Coordinador de dicho grupo.

ARTÍCULO 315. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.

Corresponde al Coordinador del grupo de Liquidación, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre Ingresos Departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta sección, previa autorización, comisión o reparto del Coordinador de liquidación adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Coordinador de dicho grupo.

ARTÍCULO 316. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuestos Departamentales no declarados, o no informados, o conductas violatorias a las normas sobre Ingresos Departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;

Citar o requerir al contribuyente o Terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios;

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación

Exigir de las Alcaldías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Direcciones de tránsito y demás entidades del orden Departamental y Municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión tributaria del Departamento; reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnético si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales, inspectores de policía y comisarios de policía, quedan investidos de facultades, además de las propias de su cargo, para las siguientes funciones:

Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este estatuto.

Prevenir el fraude a los Ingresos Departamentales, coordinando con las autoridades de Ingresos Departamentales.

Inspeccionar los depósitos de productos gravados con impuesto al consumo y transporte de los mismos, informando de cualquier anomalía a la Dirección de Ingresos Departamentales.

ARTÍCULO 317. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos, consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código de Procedimiento Civil, Estatuto Tributario Nacional y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 318. CONTROL A LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES.

Corresponde a la Dirección de Ingresos del Departamento prevenir el fraude a los Ingresos Departamentales, para lo cual deberán tomar las siguientes medidas:

Expedir las correspondientes tornaguía de movilización para el tránsito de licores, tabaco elaborado y cigarrillos, en el Departamento.

Registrar las fábricas de productos gravados con impuesto al consumo que existan o lleguen a existir en el Departamento incluida la Unidad Administrativa Especial de licores del META, e inspeccionarlas permanentemente para determinar su volumen diario de producción, solicitar reporte diario de producción, lo mismo que el destino del producto elaborado, mediante control de facturación y control de tornaguías vs. control de inventarios.

Vigilar los sitios donde se expenden productos gravados con impuesto al consumo, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a qué hubiere lugar.

Exigir en los retenes, o quien haga sus veces, a los **introdutores de licores, cigarrillos, cervezas y sifones**, las respectivas tornaguías.

Establecer conjuntamente con la Unidad Administrativa **Especial de licores del META**, en lo de su competencia, los controles necesarios para la efectividad de las disposiciones que regulan el monopolio e impuesto al consumo de licores.

Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones de la Dirección.

ARTÍCULO 319. CONTROL FISICO.

El control físico de los Ingresos se hará mediante los siguientes mecanismos:

ESTAMPILLAS ESPECIALES

Serán aplicadas directamente por la Dirección de Ingresos, las cuales se adhieren a la mercancía o producto gravado con impuesto al consumo, conforme lo establezcan las resoluciones reglamentarias de la Dirección de Ingresos.

La Dirección de Ingresos implementará los sistemas, procedimientos y documentos que se adopten a nivel nacional, en relación con el Sistema Único de Señalización.

TORNAGUIA DE TRANSITO

Ampara el tránsito de toda mercancía gravada con impuesto al consumo y que sea transportada entre bodegas autorizadas en la misma ciudad o a otra del mismo Departamento, sobre la cual esté pendiente el pago del impuesto, o aquellas mercancías que teniendo cancelado el impuesto, son transportadas a ciudades del mismo Departamento, y en cuyo tránsito cruzan territorios de Departamentos limítrofes.

ARTÍCULO 320. TORNAGUÍAS DE MOVILIZACION.

Quando se exporten productos gravados con impuesto al consumo DEL META con destino a otros Departamentos, los interesados, previa solicitud, deberán obtener las correspondientes tornaguías en la Dirección de Ingresos, de la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental. El funcionario competente ordenará la expedición de la tornaguía y su entrega al interesado, quien está obligado a presentarla ante la Dirección de Ingresos debidamente

legalizada por la Oficina de Impuestos o Ingresos del Departamento destinatario; dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su expedición. Igual trámite se surtirá cuando ingresen mercancías gravadas con impuesto al consumo a META.

ARTÍCULO 321. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR.

Cuando la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Así mismo quienes incumplan con la obligación, de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos; serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría Financiera y Administrativa, previa comprobación, de la omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El incumplimiento a este emplazamiento dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 322. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las Direcciones de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 323. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore

al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 324. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 325. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1°. Liquidación de corrección aritmética.
- 2°. Liquidación de Revisión.
- 3°. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 326. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 327. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, aún cuando éstos no sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 328. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

Pese a haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o a las bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 329. FACULTAD DE CORRECCIÓN

La Administración de Impuestos Departamental mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 330. TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

La fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal, la de su notificación;

Clase de Impuesto y Período gravable al cual corresponda;

El nombre o razón social del contribuyente;

Número de identificación del contribuyente;

Indicación del error aritmético cometido;

La manifestación de los recursos que proceden contra ella, los términos para su interposición y funcionario ante quien debe interponerse;

Los demás datos correspondientes al Impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 332. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría Financiera y Administrativa, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 333. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental podrá modificar la liquidación privada de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 334. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 335. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 336. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la

declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 337. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 338. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Secretaría Financiera y Administrativa se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 339. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario de la Secretaría Financiera y Administrativa que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación, podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo

para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, los requerimientos o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, de que trata el presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría Financiera y Administrativa en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 341. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría Financiera y Administrativa deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Quando se Practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá ser mayor de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 342. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Período fiscal al cual corresponda;
Nombre o razón social del contribuyente;
Número de identificación tributaria;
Las bases de cuantificación del tributo;
Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y
Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios o la que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 345. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 346. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría Financiera y Administrativa, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 433 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 347. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaría Financiera y Administrativa a través de la Dirección respectiva, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este artículo:

Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la SANCIÓN POR NO DECLARAR será del veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el período o períodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este

numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en este Estatuto, la Secretaría Financiera y Administrativa a través de la Dirección de Ingresos podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 349. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría Financiera y Administrativa a través de la Dirección de Ingresos, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 351. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Tributaria del Departamento

determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante el mismo funcionario que profirió el acto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Asesor jurídico del Departamento fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del área Jurídica, previa autorización, comisión o reparto del Asesor, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Asesor de la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO 353. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

d) que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por Libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 354. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 355. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría Financiera y Administrativa, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 356. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que recibe el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia:

ARTÍCULO 357. INADMISIÓN DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Estatuto deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in-

admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 358. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 353 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 359. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 360. TERMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

El funcionario competente tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la interposición en debida forma.

ARTÍCULO 361. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 362. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 360 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 363. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recurso se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo; que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 364. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV

NULIDADES

ARTÍCULO 365. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de recursos, proferidos por la Administración Departamental, son nulos:

Quando se practiquen por funcionario incompetente.

Quando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Quando no se notifiquen dentro del término legal.

Quando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.

Quando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Quando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 366. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 367. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 368. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste

Haberse decretado y practicado de oficio

Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un Convenio Internacional de intercambio de información para fines de control tributario, y

Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 370. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROVATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 371. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 372. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 373. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESION

ARTÍCULO 374. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 375. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se la haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimientos escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 376. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 377. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 378. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 379. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 380. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 381. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 382. JURAMENTO.

Los testigos, peritos o interpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal de conformidad con el artículo 157 y pertinente del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades. Los testigos antes de rendir testimonios deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso. Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTÍCULO 383. DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO O PARIENTES.

Nadie está obligado a declarar en los procesos de fraude a las Ingresos contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 384. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO.

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda

saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 385. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 386. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 387. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Cuando el contribuyente invoque como, prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 388. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene Fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 389. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa.

CAPÍTULO IV

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 390. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los Certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos,

CAPÍTULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 391. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 392. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y;

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que

emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 393. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO 394. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 395. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia de valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 396. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE .

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría Financiera y Administrativa Dirección de

Ingresos pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 397. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Dirección de ingresos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 398. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

La administración tributaria Departamental, podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial ó general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y de más circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación

debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría Financiera y Administrativa y exhibir la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Número de la visita

Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado, fecha de iniciación de actividades, Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.

Una explicación sucinta del motivo de la visita, y los resultados obtenidos.

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del Contribuyente o su representante. En caso de que estos se Negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO . El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 399. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el

contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 400. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VII

DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 401. DESIGNACIÓN DE PERITOS .

Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción de su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El perito valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO UNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 402. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 403. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios, con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario;

Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable;

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica;

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;

Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones al deudor;

Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales;

ARTÍCULO 404. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 405. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

La solución o pago
Acuerdo de pago
La compensación
La remisión
La prescripción

ARTÍCULO 406. SOLUCIÓN O PAGO.

La solución o pago efectivo es la entrega de los valores que se deben al fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 407. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago de tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 408. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento del Meta, deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, conforme la reglamentación que para tal fin expida la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, sin embargo el Gobierno departamental podrá recaudar totalmente o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través del sistema financiero.

ARTÍCULO 409. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El Pago de los Impuestos Departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el Gobierno Departamental, a través de este Estatuto, los Decretos o Leyes.

ARTÍCULO 410. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Departamentales o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 411. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

A las sanciones
A los intereses

Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría Financiera y Administrativa lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO. El Director de Ingresos del Departamento podrá mediante Resolución, conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos Departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, Departamentales; así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que para el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes en prenda, garantías reales, bancarias o pólizas de compañías de seguros, o de cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la **facilidad otorgada**, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 412. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Departamental a través de la Dirección de Ingresos, su compensación con el mismo impuesto del período siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el Coordinador de fiscalización, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

El Director de Ingresos, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

En los casos, en que el contribuyente esté obligado a presentar declaración mediante autoliquidación, podrá de manera directa aplicar la compensación de los saldos a su favor, anexando a la declaración la certificación expedida por el Coordinador de fiscalización, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

ARTÍCULO 413. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, sobre los valores rechazados no podrá solicitarse compensación, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 414. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, a través de los funcionarios de la Dirección de Ingresos y/o tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente Resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 415. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, mediante resolución emanada, del despacho del Director de Ingresos Departamental.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor, caso en el cual, la coordinación de Liquidación la Dirección de Ingresos proyectará dicha resolución y la pasará al despacho de la Dirección de Ingresos Departamental, para su firma, teniendo en cuenta los términos previstos para el Derecho de Petición.

ARTÍCULO 416. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 417. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de Concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma prevista, el término comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago o el vencimiento del mismo, desde la terminación del Concordato o desde la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 418. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional, sin perjuicio de las demás causales de suspensión establecidas en la Ley y en el presente estatuto.

ARTÍCULO 419. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VI**DEVOLUCIONES****CAPÍTULO UNICO****GENERALIDADES**

ARTÍCULO 420. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus Declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere Efectuado la devolución, sobre el valor rechazado no podrá solicitarse la devolución, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 421. TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Dirección de Ingresos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación y demás antecedentes con destino a la Dirección de Tesorería, quienes dentro de los diez (10) días siguientes, verificarán la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y si procede, elaborará el proyecto de resolución para remitirlo junto, con la documentación de soporte al Secretario Financiero y Administrativo, quien dentro de los tres (3) días siguientes, expedirá resolución motivada mediante la cual, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

PARÁGRAFO . El mismo tramite de devolución se surtirá, cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido. Para estos casos, el interesado elevará memorial de solicitud ante el Secretario Financiero y Administrativo, acompañado de la prueba del pago.

ARTÍCULO 422. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

La Secretaría Financiera y Administrativa, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos Departamentales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría Financiera y Administrativa dispondrá de un término adicional de un mes (1) para devolver.

LIBRO TERCERO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICION

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 423. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.

El proceso sancionatorio por contravenciones a los Ingresos Departamentales o incumplimiento de obligaciones formales, es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

ARTÍCULO 424. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerle mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 425. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción: por no declarar, de los intereses de mora, y los previstos en los artículos 659, 659-1 y 660, del E.T., las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la practica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Departamental, será equivalente a la suma de ciento cincuenta mil Pesos (\$150.000.) (valor base año 2001) de conformidad con lo establecido en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

ARTÍCULO 427. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deben ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de sanción por facturar sin requisitos e incumplimiento de la obligación de registrarse en la Dirección de Ingresos del Departamento.

ARTÍCULO 428. INFORME A LA FISCALIA.

Siempre que por las modalidades de fraude a las Ingresos Departamentales aparezca grave indicio de que su autor ha infringido la ley penal, el funcionario respectivo pondrá en conocimiento ante la autoridad competente el hecho presuntamente delictuoso.

ARTÍCULO 429. GRUPO OPERATIVO

Las actuaciones del Grupo Operativo de Fiscalización de la Dirección de Ingresos, Secretaría Financiera y Administrativa o dependencia que haga sus veces, tendrán fuerza probatoria en los procesos administrativos por defraudación o contravención de las Ingresos Departamentales, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 430. APREHENSIONES Y DECOMISOS.

El Departamento del Meta podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

CAPÍTULO II**CLASES DE SANCIONES****ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento del Meta, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán, con base en la tasa de interés moratoria vigente en el momento del respectivo pago; calculada para el impuesto de renta y complementario. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.


Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causará intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una autoridad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para el impuesto sobre la renta y complementario sobre el monto exigible

no consignado oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés moratoria vigente en el momento del respectivo pago, calculada para el impuesto de renta y complementario. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el departamento y las liquidaciones oficiales causará intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial. 

ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES.

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones, relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deben liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del Contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o el doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma contemplada en el artículo 641 del Estatuto tributario Nacional, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma contemplada en el artículo 641

del Estatuto tributario Nacional, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total de impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma contemplada en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma contemplada en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo por declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo, no es aplicable a las correcciones que disminuyan al valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor

saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 437. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, de sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación de derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 439. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaría Financiera y Administrativa, consideran que en

determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 440. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos, planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta, al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta por la suma contemplada en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que hubiere

señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

En este caso, la Administración Departamental evaluará el daño fiscal que se generó por la falta en el suministro de información, para la aplicación de esta sanción.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas, a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Multa cuya cuantía se determina en el literal a del artículo 651 de Estatuto Tributario Nacional, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los Ingresos netos. Si no existiere Ingresos, hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el primer inciso, si la omisión se subsana antes que se notifique la imposición de la sanción; o el veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se le notifique el pliego de cargos, o cuando la información no suministrada no implique un daño fiscal.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración de Tributaria Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos:

Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Cuando se establezca la comisión de fraude a las Ingresos departamentales, mediante la venta de mercancías gravadas con impuesto al consumo, sin el cumplimiento de dicha obligación tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda « Cerrado por Evasión».

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante Resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las Autoridades de Policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos Departamentales así lo requieran.

ARTÍCULO 445. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA .

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante Resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

No Llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio;

No tener registrados los principales libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de comercio;

No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Dirección de Ingresos lo exigieren;

Llevar doble Contabilidad;

No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto;

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 447. SANCIÓN POR IRREGUIARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción por libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el

patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del monto establecido en el artículo 655 de estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO . No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 448. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR LIBROS DE CONTABILIDAD . La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, Y

Al setenta y cinco por Ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que, lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren Estados Financieros, o expidan certificaciones, que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para las elaboraciones de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 450. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de Contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta por el monto determinado en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las Sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista para la violación de normas que rigen la profesión.

ARTÍCULO 451. SUSPENSIÓN DE FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto un menor saldo a favor, en cuantía determinada en el artículo 660 del Estatuto tributario Nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al Contador Público, Auditor o Revisor Fiscal, que haya firmado la Declaración, Certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Territorial, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Director de Ingresos y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario Administrativo Y Financiero, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores.

ARTÍCULO 452. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento en los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Departamento del Meta, a través de la Lotería del Meta impondrá las siguientes sanciones:

Quando se detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionario o autorizado se proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento de (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha que se inicio la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.

Quando la Lotería del Meta, detecte que los concesionarios o personas autorizadas omitan o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de los cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

Quando la Lotería del Meta, detecte errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirá, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El termino para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a **partir del momento de la presentación de las declaraciones.**

La Lotería del Meta podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la **indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión,** cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN FRAUDE A LOS LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

El que participe en la fabricación, destilación, rectificación, adulteración, preparación, importación de licores, alcoholes, vinos, aperitivos y similares, sin cumplir los requisitos, contemplados en este Estatuto, o de bebidas fermentadas prohibidas por la ley, incurrirán en multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos mensuales, el decomiso y pérdida en favor del Departamento y en la prohibición de comerciar con estos productos por el término de seis (6) meses a dos (2) años, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal a que haya lugar.

Si se trata de Responsables registrados en la Secretaría Financiera y Administrativa Departamental, se procederá además a la cancelación del registro por un período igual al establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS NO AUTORIZADOS LEGALMENTE.

El que sin autorización legal, transporte, posea, conserve, introduzca, expendan sustancias fermentadas o componentes químicos o naturales destinados a la producción de bebidas alcohólicas o tenga en su poder aparatos de destilación, fabricación o rectificación exclusiva de la industria de licores o que estando destinados a usos diferentes tengan señales inequívocas de estar acondicionados para la fabricación de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos mensuales, el decomiso y pérdida de los insumos, productos o elementos utilizados; el sellamiento en forma inmediata del establecimiento donde se decomisaren los productos adulterados, sin perjuicio de la sanción que resulte procedente de acuerdo al Código Penal.

Si la infracción fuere cometida por un introductor, se remitirá además copia de la Resolución al organismo que otorgue la autorización para efecto de imponer la sanción respectiva.

Si se trata de un establecimiento de comercio, o persona autorizada para vender licores se ordenará además el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días sin Perjuicio de las sanciones contractuales y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR COMERCIO DE MERCANCIAS ESTANDO INHABILITADO .

El que estando inhabilitado para comerciar con licores o vinos en el Departamento, viole dicha prohibición directa o indirectamente será sancionado con multa entre veinte (20) y setenta (70) salarios mínimos legales mensuales y el decomiso del producto en favor del Departamento.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR EXPENDIO DE LICOR DEPARTAMENTAL DESTINADO AL CONSUMO EN OTRAS SECCIONES DEL PAIS.

El que directa o indirectamente de al expendio en el Departamento licores de producción Departamental destinados al consumo en otros Departamentos, será sancionado con multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos, mensuales sin perjuicio del pago del impuesto.

En caso de reincidencia habrá lugar además al cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la multa aplicable será entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o el cierre del establecimiento, entre uno (1) y cinco (5) días.

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR CONSERVACIÓN O EXPENDIO DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO, AL CONSUMO EN TRANSITO PARA OTROS TERRITORIOS.

El que directa o indirectamente conserve, o expendan dentro del Departamento productos sujetos al impuesto al consumo nacionales o extranjeros que estén en tránsito para consumo en otras secciones del país o para el exterior amparados con la tornaguía respectiva será sancionado con multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia habrá lugar al cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días calendario o la prohibición de comercializar dichos productos, por el término de uno a seis (6) meses.

PARÁGRAFO . Cuando la cuantía de las mercancías involucradas en esta conducta no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la multa aplicable será entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de personas, o entidades que tengan suscrito contrato de distribución, se enviará además copia de la Resolución al funcionario competente, para efectos de la caducidad administrativa.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE TORNAGUIA, FALTA DE TORNAGUIA Y TRANSPORTE EN MAYOR O MENOR CANTIDAD A LO SEÑALADO EN ELLA.

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos al Consumo que estando registrados, no presenten ante la Dirección de Ingresos o sus retenes, la correspondiente tornaguía, o que la cantidad en ella expresada no corresponda a la mercancía realmente transportada, serán sancionados con multa entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales, el decomiso y pérdida a favor del Departamento del producto no amparado por la tornaguía, sin perjuicio de pago del impuesto respectivo.

A la misma sanción estará sometido el que transporte por territorio del Departamento productos que originen el impuesto al consumo y que no pueda demostrar el origen legal de la misma.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR ADULTERACION, FALSIFICACION, MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

El que adultere, mutile, falsifique, transforme o destruya tornaguías, licencias, y demás documentos o especies destinadas a la fiscalización de los Ingresos del cigarrillo y tabaco elaborado, serán sancionados con multa hasta de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales precedente.

ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR FALTA DE AVISO.

Los importadores y distribuidores de licores, vinos, cervezas, cigarrillos, cigarros, y picaduras nacionales, que no den aviso a la Dirección de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa departamental del ingreso de la mercancía al Departamento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, serán sancionados con multa entre treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia la multa aplicable será entre ochenta (80) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago del impuesto al consumo a que haya lugar.

ARTÍCULO 464. SANCIÓN POR TRASLADO DE FABRICAS SIN AVISO.

El que traslade fábrica o bodegas de distribuidor de productos sujetos al impuesto al consumo sin previo aviso a la Dirección de Ingresos, será sancionado con una multa entre veinte (20) y cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL DESPACHO DE LA MERCANCÍA.

El que sin causa justificada no despache la mercancía correspondiente dentro del día hábil siguiente a la fecha de expedición de la tornaguía, será sancionado con multa entre treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.

El Dueño que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas, incurrirá en sanción por inexactitud del ciento por ciento (100%) sobre el impuesto omitido, sin que sea aplicable la sanción Mínima.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente; asumirá la responsabilidad del tributo, con la sanción de inexactitud correspondiente.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR VENDER O POSEER ESTAMPILLAS ADULTERADAS O FALSAS.

El que venda conserve o transporte productos gravados con impuesto al consumo señalizado con estampillas falsas o adulteradas; o conserve en su poder especies venales falsificadas u originales incompletos para estampillar y simular el pago de los impuestos; o tenga en su poder estampilla auténticas sin estar autorizado para hacerlo, será sancionado con multa entre veinte (20) y cien (100), salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de los productos sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR FALTA DE ESTAMPILLAS.

El que conserve productos gravados con impuesto al consumo sin las estampillas, reglamentarias, excepto

los que se mantengan en depósitos autorizados por la Dirección de Ingresos, será sancionado con multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 469. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 470. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargo al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 471. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Número y fecha
Nombres y apellidos o razón social del interesado
Identificación y dirección
Resumen de los hechos que configuran el cargo
Términos para responder

ARTÍCULO 472. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, **exponiendo los hechos que configuran sus descargos** y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 473. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 474. RESOLUCIÓN DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis (6) meses siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la practica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 475. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

TÍTULO UNICO

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO UNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 476. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO.

La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las Ingresos del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 477. LA VIA PERSUASIVA.

Inmediatamente se reciba el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre:

a). CONOCIMIENTO DE LA DEUDA.

La deuda contenida en títulos ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determina la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que puedan plantearles el deudor en el momento de la entrevista.

b) CONOCIMIENTO DEL DEUDOR

LOCALIZACIÓN: inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debemos verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, CAMARA DE COMERCIO, RUT (Registro Unico Tributario).

ACTIVIDAD DEL DEUDOR: es importante saber a quien se esta cobrando es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor(Comerciante, Industrial, Asalariado, etc.).

En el caso de personas naturales el conocimiento, de su profesión o actividad, nos permite preparar nuestra entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de personas jurídicas, canalizaremos nuestra preparación en el conocimiento de la calidad de la empresa.

ARTÍCULO 478. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia del Departamento deberá seguirse el

procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará por el funcionario que se designe para este fin, del lugar donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 480. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios competentes del Departamento, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 481. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para adelantar el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Éste mandamiento, se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 482. TÍTULOS EJECUTIVOS.**Prestan mérito ejecutivo:**

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Los demás actos de la Administración de Impuestos Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco Departamental.

Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Departamento.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Director de Ingresos Departamentales, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 483. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

ARTÍCULO 484. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de

revisión de Ingresos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 485. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 486. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 487. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

El pago efectivo.

La existencia de acuerdo de pago.

La falta de ejecutoria del título.

La pérdida de ejecutoria de título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Ingresos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro, y

La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 488. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 489. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 490. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 491. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición instaurado ante el mismo funcionario que la expidió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 492. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 493. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO . Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo el embargo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará y el secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos; se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 494. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 495. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta, so pena de ser sancionados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 651 literal a) del estatuto tributario.

PARÁGRAFO . Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 496. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la oficina de Ingresos teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no precede recurso alguno.

ARTÍCULO 497. REGISTRO DEL EMBARGO.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior, es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Dirección de Ingresos continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a Dirección de Ingresos Departamentales y al Juez que ordenó el embargo anterior.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Dirección de Ingresos se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quién consignará dichas sumas a ordenes del Departamento y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 498. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio

que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al funcionario responsable del Departamento y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentre registrado los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldo bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta forma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 499. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

PARÁGRAFO. OPOSICIÓN AL SECUESTRO En la diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que exista pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. La actuación administrativa que resuelve la oposición, es susceptible de recurso de reconsideración, el cual debe ser sustentado en la misma diligencia y será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, por la Oficina Jurídica del Departamento.

ARTÍCULO 500. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, la Dirección de Ingresos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Departamental.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca.

ARTÍCULO 501. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago

con el Departamento, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 502. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Los funcionarios competentes del Departamento podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la oficina Asesora Jurídica del Departamento. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 503. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria establece:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Dirección de Ingresos establezca.

ARTÍCULO 504. APLICACIÓN DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por el Departamento, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo Rotatorio de Ingresos de la Secretaría Financiera y Administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY
Secretario General

TÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTATUTO

EL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE
LA ASAMBLEA DEL META

CAPÍTULO UNICO

CERTIFICAN:

ARTÍCULO 505. MODIFICACIÓN DEL
ESTATUTO DE RENTAS.

Que ésta ordenanza recibió los tres debates
reglamentarios el 25, 30 y 31 de julio de 2001.

Los proyectos de ordenanzas que desarrollen aspectos
relativos con los impuestos, tasas, estampillas,
monopolio y cualquier otro tipo de renta tributaria
contenida en este cuerpo normativo, deberán señalar
los artículos de este Estatuto que deben ser
modificados, igualmente deberán contar con la
autorización por parte de la Secretaría Financiera y
Administrativa, Dirección de Ingresos.

YOLIMA SORAYA ROMERO MEDRANO
Presidente

CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY
Secretario General

ARTÍCULO 506. DESTINACIÓN DE RENTAS. 

Salvo lo establecido en la Constitución, la Ley, el Estatuto
Presupuestal del Departamento y la Presente
Ordenanza, no habrán rentas de destinación específica.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL META

ARTÍCULO 507. INCORPORACIÓN DE
NORMAS. 

Las leyes y decretos que expidan el congreso y el
Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición
del presente Estatuto y que modifiquen las normas aquí
contenidas, automáticamente se entenderán
incorporadas al mismo y modificarán los apartes
pertinentes.

ORDENANZA No 467 DE 2001
Julio 31

Por la cual se expide el Estatuto Orgánico del
Presupuesto del Departamento y sus Entidades
Descentralizadas.

El Gobierno Departamental queda autorizado para
efectuar y publicar los ajustes que correspondan, con
el fin de mantener actualizado el Estatuto de Rentas
del Departamento.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus atribuciones legales en su artículo 300
de la Constitución Política de Colombia; y la ley 115 de
1994 y demás normas concordantes

ARTÍCULO 508. VIGENCIA Y DEROGACIONES.

La presente ordenanza rige a partir de su publicación,
y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en
especial la Ordenanza 158 de 1997.

ORDENA

ARTÍCULO 1.

Establézcase la presente Ordenanza como el Estatuto
Orgánico del Presupuesto del Departamento y sus
Entidades Descentralizadas, así:

Dada en Villavicencio, el día 31 de julio de 2001